



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA.

ACCIONADO: CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR

Radicado: 200014003007-2022-00409-00.

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA en contra del CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante que el día 26 de abril de 2022, haciendo uso del ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en interés particular, radico ante la Contralor Departamental del Cesar Doctor JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, solicitando lo siguiente: “proceda de manera inmediata a ordenar conforme al artículo 126 del Código General del Proceso relativo a reconstrucción de expedientes y su trámite a reconstruir el expediente administrativo contentivo de mi relación laboral con la contraloría general del departamento del Cesar, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1. Tomé posesión del cargo de conductor delegado en la contraloría general del departamento del Cesar el 16 de septiembre de 198, tal y como consta en el ACTA DE POSESION que se anexa. 2. Conforme lo anterior, sírvase fijar fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.”

Indica el accionante que hasta el día de hoy, luego de haber pasado más de un mes y medio, el CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, no ha atendido el núcleo esencial del derecho de petición, violando con dicha omisión mi derecho constitucional de petición..

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 26 de abril de 2022.

PRUEBAS

Por parte del actor: PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA.

- 1) Copia simple de mí cédula de ciudadanía.
- 2) Copia simple del derecho de petición en interés particular, radicado ante el Contralor Departamental del Cesar.

Por parte de la entidad accionada: CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR.

- 1.- Poder debidamente conferido a mi persona por el Señor Contralor General del Departamento de Cesar y sus Documentos habilitantes.
2. Contestación al derecho de derecho de petición presentado por el señor PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA.
3. Constancia de envió de la respuesta del derecho de petición, por correo institucional a la dirección aportada por la accionante.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

Manifiesta ésta, a través de su apoderada judicial: MARLON ANTONIO CHINCHIA ESCOBAR, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos.

Manifiesta En el escrito de tutela especialmente en el hecho tercero (3°), manifiesta el accionante que Hasta el día de hoy, luego de haber pasado más de un mes y medio, el CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, no ha atendido el NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN que formulé, violando con dicha omisión mi derecho constitucional de petición, con Relación a lo anteriormente indicado debemos informar que por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se dio respuesta a lo solicitado, mediante contestación enviada al correo aportado por el peticionario en el acápite de notificaciones de su escrito Email: pedrortega813@gmail.com, por parte del Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, el día 24 de junio de 2022, tal como consta en el pantallazo del correo, el cual se allega con la presente contestación. A la accionante se le brindó respuesta de la siguiente manera:

La Contraloría General del Departamento del Cesar fue creada por la Asamblea del Departamento del Cesar, mediante Ordenanza No. 001 del 16 de octubre de 1968, desde ese momento reposa en nuestras instalaciones el archivo correspondiente a las hojas de vida de los funcionarios que laboraron y laboran para este órgano de control fiscal. Luego de hacer una revisión exhaustiva en el archivo antes mencionado, no se logró encontrar una carpeta que contenga hoja de vida a su nombre y ningún otro documento que lo relacione laboralmente con esta entidad.

Luego de hacer una revisión referente al contenido del acta de posesión que usted aporta como prueba adjunta al presente escrito, nos permitimos hacer una apreciación con respecto a que esta carece de requisitos formales para que sea válida, tales como la firma del Contralor General del Departamento del Cesar de ese momento y otros campos no diligenciados como lo son: Certificado de Policía, Certificado de Paz y Salvo con Tesorero Nacional, Póliza de Garantía, entre otros que deberían estar consignados en el acta para que la revistan de validez.

Luego de que la funcionaria de la oficina de Talento Humano de esta entidad estableciera conversaciones con usted, no se logró determinar el vínculo laboral tiempo que usted supuestamente trabajó para la Contraloría General del Departamento del Cesar, ya que en esas mismas conversaciones usted indica que no recuerda cual era el vehículo que supuestamente conducía y tampoco recuerda el nombre de alguno de sus supuestos compañeros que puedan dar fe de que usted efectivamente si laboró para este órgano de control fiscal y en su efecto verificar en cuanto podría haber estado establecido el salario para la época a la que usted hace referencia.

La Corte Constitucional reiteró que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los trabajadores y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Por lo anterior, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos. Así mismo, le corresponde a estas entidades la carga de la prueba en relación con asuntos pensionales; de modo que si pretende modificar una situación ya declarada en los documentos que emite debe desplegar una actuación para lograrlo, en el marco de los cauces legales. Según advierte la providencia, cuando las administradoras de pensiones incumplen alguno de sus deberes no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados, ni se pueden generar consecuencias jurídicas negativas para el trabajador, por cuanto como principales obligadas en relación con las controversias que surgen a partir de las historias laborales deberán desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de tales documentos (M. P. Gloria Stella Ortiz).

Finalmente, si bien no existe regulación especial para la reconstrucción de las historias laborales, esta Contraloría General del Departamento del Cesar considera viable acudir al procedimiento para la reconstrucción de expedientes establecido en el artículo 126 del Código de General del Proceso, para lo cual se proponemos que se revisen los numerales contenidos en dicho artículo que operan de acuerdo con las competencias que tenga este órgano de control fiscal, con el fin de garantizar la reconstrucción del acta de posesión y su hoja de vida, siempre y cuando el vínculo laboral haya existido y sea demostrado.

De conformidad con el párrafo anterior se procede a fijar la fecha para celebrar audiencia de reconstrucción del posible expediente, para el miércoles veintinueve (29) de julio de 2022 a las 09:30 A.M en la Oficina Asesora de Jurídica, ubicada en las instalaciones de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

De esta forma se le dio respuesta clara, expresa y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición, en los términos perentorios de ley.”

Así las cosas, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que el objeto por el cual el señor PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA, presentó la acción tutela ceso, frente a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ya que se le dio respuesta oportuna el 24 de junio de 2022, contestando sus interrogantes.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si el CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 24 de junio de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por el CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 24 de junio de 2022.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante en quien representa a la entidad accionada, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada el CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR es la encargada de darle respuesta a la petición radicada por el accionante.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Aunado a ello, al impetrarse la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se vienen dando desde la fecha de radicación de su presentación hasta la fecha que la entidad accionada tenía para, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deviene el estudio de fondo del asunto

En el presente caso se encuentra acreditado que la parte accionante presentó derecho de petición ante la Contraloría Departamental del Cesar



Una vez noticiada la entidad accionada al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que fue contestado por el organismo departamental de manera clara, íntegra y coherente tal y como fue solicitado enviado al correo electrónico del accionante pedrortega813@gmail.com el 24 de junio de 2022, razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 24 de junio de 2022.





Como también, se observa el envío del derecho de petición al correo electrónico E-mail pedrortega813@gmail.com del accionante.



Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 24 de junio de 2022, y en esta se observa que se solicitaba lo siguiente:

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

PEDRO MANUEL ORTEGA IBEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 77.009.209 expedida en Valledupar, en mi calidad de persona de la tercera edad, por tanto, con protección constitucional, con el debido respeto y dentro de los términos de procedimiento me dirijo ante ustedes, haciendo uso del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la ley 1755 de 2015, para formular la siguiente:

I. PETICIÓN

Que el Contralor Departamental del Cesar Dr. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, o quien haga sus veces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de Constitución Política, PROCESO DE FISCALÍA, proceda a ordenar, conforme al artículo 126 del Código General del Proceso relativo a reconstrucción de antecedentes y su trámite a reconstruir el expediente administrativo correspondiente de mi relación laboral con la Contraloría General del Departamento del Cesar, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1. Tenga posesión del cargo de contralor delegado en la Contraloría General del Departamento del Cesar el 16 de septiembre de 1968, tal y como consta en el ACTA DE POSESIÓN que se anexa.
- 2. Contente lo anterior, sirvase fijar fecha para audiencia con el objeto de comparecer la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.

1. Tal y como lo manda el artículo 46 de la Constitución Política, ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concuerdan para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promover su integración a la vida social y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de necesidad.

2. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL. Constitución Política. Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones dirigidas a las autoridades que cumplen funciones generales o locales, a cualquier proceso administrativo. El Estado debe responder a dichas peticiones dentro de los términos establecidos por la ley.

3. Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El interesado o la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encuentra el proceso y la actuación surtida en él. Las autoridades emitirán pareceres de oficio.
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comparecer la actuación surtida y el estado en que se encuentra el proceso.

III. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en calle 13B No. 15 -45 Barrio Alfonso López de Valledupar. Autorizo que sea notificado al correo electrónico: pedrotegas813@gmail.com. Celular: 301-472-3403.

Atentamente,



PEDRO MANUEL ORTEGA IBEDA
C.C. No. 77.009.209 de Valledupar

Vista dicha contestación y confrontada con la respuesta emitida en la cual se informa al petente

“La Contraloría General del Departamento del Cesar fue creada por la Asamblea del Departamento del Cesar, mediante Ordenanza No. 001 del 16 de octubre de 1968, desde ese momento reposa en nuestras instalaciones el archivo correspondiente a las hojas de vida de los funcionarios que laboraron y laboran para este órgano de control fiscal. Luego de hacer una revisión exhaustiva en el archivo antes mencionado, no se logró encontrar una carpeta que contenga hoja de vida a su nombre y ningún otro documento que lo relacione laboralmente con esta entidad.

Luego de hacer una revisión referente al contenido del acta de posesión que usted aporta como prueba adjunta al presente escrito, nos permitimos hacer una apreciación con respecto a que esta carece de requisitos formales para que sea válida, tales como la firma del Contralor General del Departamento del Cesar de ese momento y otros campos no diligenciados como lo son: Certificado de Policía, Certificado de Paz y Salvo con Tesorero Nacional, Póliza de Garantía, entre otros que deberían estar consignados en el acta para que la revistan de validez.

Luego de que la funcionaria de la oficina de Talento Humano de esta entidad estableciera conversaciones con usted, no se logró determinar el vínculo laboral tiempo que usted supuestamente trabajó para la Contraloría General del Departamento del Cesar, ya que en esas mismas conversaciones usted indica que no recuerda cual era el vehículo que supuestamente conducía y tampoco recuerda el nombre de alguno de sus supuestos compañeros que puedan dar fe de que usted efectivamente si laboró para este órgano de control fiscal y en su efecto verificar en cuanto podría haber estado establecido el salario para la época a la que usted hace referencia.

La Corte Constitucional reiteró que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los trabajadores y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Por lo anterior, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos. Así mismo, le corresponde a estas entidades la carga de la prueba en relación con asuntos pensionales; de modo que si pretende modificar una situación ya declarada en los documentos que emite debe desplegar una actuación para lograrlo, en el marco de los cauces legales. Según advierte la providencia, cuando las administradoras de pensiones incumplen alguno de sus deberes no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados, ni se pueden generar consecuencias jurídicas negativas para el trabajador, por cuanto como principales obligadas en relación con las controversias que surgen a partir de las historias laborales deberán desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de tales documentos (M. P. Gloria Stella Ortiz).

Finalmente, si bien no existe regulación especial para la reconstrucción de las historias laborales, esta Contraloría General del Departamento del Cesar considera viable acudir al procedimiento para la reconstrucción de expedientes establecido en el artículo 126 del Código de General del Proceso, para lo cual se proponemos que se revisen los numerales contenidos en dicho artículo que operan de acuerdo con las competencias que tenga este órgano de control fiscal, con el fin de garantizar la reconstrucción del acta de posesión y su hoja de vida, siempre y cuando el vínculo laboral haya existido y sea demostrado.

e conformidad con el párrafo anterior se procede a fijar la fecha para celebrar audiencia de reconstrucción del posible expediente, para el miércoles veintinueve (29) de julio de 2022 a las 09:30 A.M en la Oficina Asesora de Jurídica, ubicada en las instalaciones de la Contraloría General del Departamento del Cesar.”

Se tiene entonces que conforme lo solicitado , y lo respondido , se ha dado contestación de manera clara, completa, congruente y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba el petente hoy accionante..

Es decir, el accionante solicitaba lo siguiente: ““proceda de manera inmediata a ordenar conforme al artículo 126 del Código General del Proceso relativo a reconstrucción de expedientes y su tramite a reconstruir el expediente administrativo contentivo de mi relación laboral con la contraloría general del departamento del cesar, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1. Tomé posesión del cargo de conductor delegado en la contraloría general del departamento del cesar el 16 de septiembre de 198, tal y como consta en el ACTA DE POSESION que se anexa. 2. Conforme lo anterior, sírvase fijar fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.”

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA en contra del CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por PEDRO MANUEL ORTEGA ISEDA en contra del CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR DR. JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Procédase de conformidad por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

